



[Pág. 2](#)



[Pág. 4](#)



RESCATE DE PLANES DE PENSIONES

Consultas de interés [Pág. 5](#)



Monográfico de José M^a

Tocornal [Pág. 8](#)



Recurso de inconstitucionalidad n.º 4292-2015, contra los artículos 1.1 c) y 21 a 30 de la Ley del Parlamento de Cataluña 12/2014, de 10 de octubre, del impuesto sobre la emisión de óxidos de nitrógeno a la atmósfera producida por la aviación comercial, del impuesto sobre la emisión de gases y partículas a la atmósfera producida por la industria y del impuesto sobre la producción de energía eléctrica de origen nuclear.

El Pleno del Tribunal Constitucional, por Auto de 1 de diciembre actual en el recurso de inconstitucionalidad núm. 4292-2015, promovido por el Abogado del Estado, en representación del Presidente del Gobierno, ha acordado **levantar la suspensión de los arts. 1.1 c) y 21 a 30 de la Ley del Parlamento de Cataluña 12/2014**, de 10 de octubre, del impuesto sobre la emisión de óxidos de nitrógeno a la atmósfera producida por la aviación comercial, del impuesto sobre la emisión de gases y partículas a la atmósfera producida por la industria y del impuesto sobre la producción de energía eléctrica de origen nuclear, suspensión que se produjo con la admisión del mencionado recurso de inconstitucionalidad y que fue publicada en el «Boletín Oficial del Estado» núm. 176, de 24 de julio de 2015.

Article 1. Objecte i àmbit d'aplicació de la Llei

1. L'objecte d'aquesta llei és la creació, com a tributs propis de la Generalitat, dels impostos següents:

- a) L'impost sobre l'emissió d'òxids de nitrogen a l'atmosfera produïda per l'aviació comercial.
- b) L'impost sobre l'emissió de gasos i partícules a l'atmosfera produïda per la indústria.
- c) **L'impost sobre la producció d'energia elèctrica d'origen nuclear.**

Núm. 295 Jueves 10 de diciembre de 2015

El tipus de gravamen de l'impost sobre la producció d'energia elèctrica d'origen nuclear és de 800.000 euros per tona de combustible utilitzat.

Orden AAA/2640/2015, de 2 de diciembre, por la que se fija para el año 2016 la renta de referencia.

La Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias, en su disposición final sexta, establece que por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en la actualidad, Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, se realizará periódicamente la determinación de la cuantía de la renta de referencia de conformidad con lo previsto en el apartado 12 del artículo 2 de esta Ley. Este precepto dispone que se llevará a cabo de acuerdo con lo establecido al respecto en la normativa de la Unión Europea y teniendo en cuenta los datos de salarios publicados por el Instituto Nacional de Estadística.

En su virtud, dispongo que la renta de referencia a que se refiere el apartado 12 del artículo 2 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias, queda fijada para el año 2016 en la cuantía de 28.396,56 euros.

La presente orden tendrá efectos desde el día 1 de enero de 2016.

Núm. 295 Jueves 10 de diciembre de 2015

**Renta de referencia:
indicador relativo a los
salarios brutos no agrarios
en España.**

Para que una explotación de TC acceda a la condición de prioritaria, ¿es necesario que el volumen de empleo dedicado a actividades agrarias o complementarias en ella sea igual o superior a una UTA?

NO, esta condición es necesaria para las explotaciones que no son de TC. En el caso de las explotaciones de TC, la ley les dota de una serie de ventajas como medida para fomentar su proliferación, entre ellas la de acceder con mayor facilidad a la condición de prioritarias. Por ello, la ley modifica el artículo 4.2 de la ley 19/1995, de forma que queda redactado como sigue: "Las explotaciones agrarias de titularidad compartida tendrán la consideración de explotaciones prioritarias en los términos establecidos en la Ley sobre titularidad compartida de las explotaciones agrarias". Por tanto, para ser prioritarias, las explotaciones de TC deben cumplir sólo los requisitos establecidos en la ley 35/2011, que quedan plasmados en los siguientes artículos:

o Art.12.2: "la explotación agraria de titularidad compartida tendrá la consideración de explotación agraria prioritaria a los efectos previstos en la ley 19/1995, siempre que la renta unitaria de trabajo que se obtenga de la explotación no supere en un 50 por 100 el máximo de lo establecido en la legislación correspondiente para las explotaciones prioritarias (**NOTA: se refiere a la ley 19/1995, que establece en su artículo 4.1 como máximo el 120% de la renta de referencia; por tanto en el caso de una explotación de TC no se podría superar el 180% de la renta de referencia**). Además, adicionalmente a los requisitos previstos en el artículo 3 de la presente ley, **uno de los titulares ha de tener la condición de agricultor profesional**, conforme a lo establecido en el apartado 5 del artículo 2 de ley 19/1995."

o Art. 2.5 de la ley 19/1995: define **agricultor profesional** como la persona física que siendo titular de una explotación agraria, al menos el 50 % de su renta total la obtenga de actividades agrarias u otras actividades complementarias, siempre y cuando la parte de renta procedente directamente de la actividad agraria no sea inferior al 25 % de su renta total y **el volumen de empleo dedicado a actividades agrarias o complementarias sea igual o superior a la mitad de una Unidad de Trabajo Agrario**.

o En cuanto a los requisitos del artículo 3 de la ley 35/2011, se entiende que ya se cumplen, puesto que son necesarios para obtener la condición de TC.

De esta redacción se desprende, en conclusión, que las explotaciones de TC, para acceder a la condición de prioritarias, tienen que ocupar un volumen de empleo igual o superior a la mitad de una UTA, y la renta unitaria de trabajo que se obtenga de la explotación no puede superar el 180% (el máximo que establece la ley 19/1995 es 120%; el 50% de 120 es 60; luego 60+120=180%). En el caso de las explotaciones de titularidad compartida se suprime el límite inferior de 35% establecido en la ley 19/1995 (este límite se mantiene para el resto de explotaciones) www.magrama.gob.es



núm. 7015 (10/12/2015)

ORDRE ECO/355/2015, de 3 de desembre, per la qual s'habilita la presentació i el pagament telemàtic dels models 040 i 044, corresponents a la taxa fiscal del joc, rifes, tómbols i combinacions aleatòries, i casinos, respectivament, i que modifica l'Ordre ECO/330/2011, de 30 de novembre, per la qual s'aproven els models d'autoliquidació dels tributs gestionats per l'Agència Tributària de Catalunya. [\[+ ver\]](#)

L'ingrés que, si escau, es derivi de les autoliquidacions confeccionades mitjançant el model 040, s'ha de realitzar a les entitats col·laboradores habilitades a aquest efecte, ja sigui presencialment o per via telemàtica a través de l'Oficina Virtual de l'Agència Tributària de Catalunya.

L'ingrés que, si s'escau, es derivi de les autoliquidacions confeccionades mitjançant el model 044 s'ha de realitzar a les entitats col·laboradores habilitades a aquest efecte, ja sigui presencialment o per via telemàtica a través de l'Oficina Virtual de l'Agència Tributària de Catalunya.

ORDRE ECO/356/2015, d'1 de desembre, per la qual es modifica l'Ordre ECO/322/2013, de 12 de desembre, per la qual es determinen els requisits necessaris per no liquidar i anul·lar les liquidacions dels deutes tributaris i no tributaris de la Generalitat de Catalunya que no excedeixen els 6 euros, i per la qual es determina el límit exempt respecte del qual a les sol·licituds de fraccionament i ajornament no serà necessària la prestació de garantia.

Es modifica l'article 3 de l'Ordre ECO/322/2013, de 12 de desembre, que queda redactat en els termes següents:

"No serà exigible cap tipus de garantia per a les sol·licituds de fraccionament o d'ajornament de deutes d'un mateix deutor que tinguin la consideració d'ingressos de dret públic, quan, en el seu conjunt, el seu import total no ultrapassi els 30.000,00 euros, i estiguin en període de pagament voluntari o executiu. Per al càlcul d'aquest import total s'han de tenir en compte, en el moment de la sol·licitud de l'ajornament o fraccionament:

- a) els deutes inclosos en la sol·licitud de l'ajornament o fraccionament, b) els deutes del mateix deutor que han estat objecte d'altres sol·licituds d'ajornament o fraccionament que estiguin pendents de resoldre,**
- c) l'import dels venciments pendents d'ingrés dels deutes ajornats o fraccionats, llevat que estiguin garantits."**

S'actualitza fins a la quantia de 30.000,00 euros el límit exempt respecte del qual no serà necessària la prestació de garantia en els procediments de fraccionament i ajornament.

**RESCATE DE PLANES DE PENSIONES**

Posibilidad de aplicar la reducción del 40% a las prestaciones percibidas en 2015 ó 2016, por la parte correspondiente a las aportaciones realizadas hasta el 31 de diciembre de 2006.

El tratamiento que el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas otorgaba a las prestaciones en forma de capital derivadas de planes de pensiones, se refería al conjunto de planes de pensiones suscritos por un mismo partícipe y respecto de la misma contingencia. De este modo, **con independencia del número de planes de pensiones de que sea titular un contribuyente, la posible aplicación de la citada reducción del 40% solo podrá otorgarse a las cantidades percibidas en forma de capital en un mismo período impositivo, a elección del contribuyente, y por la parte que corresponda a las aportaciones realizadas con anterioridad al 31 de diciembre de 2006.**

En consecuencia, **la reducción del 40% podrá aplicarse solo en un año. El resto de cantidades percibidas en otros años, aun cuando se perciban en forma de capital, tributará en su totalidad sin aplicación de la reducción del 40%.**

Por último, debe señalarse que la Ley 26/2014, de 27 de noviembre (BOE de 28 de noviembre), ha añadido un apartado 4 a la disposición transitoria duodécima con el siguiente tenor literal:

“4. El régimen transitorio previsto en esta disposición únicamente podrá ser de aplicación, en su caso, a las prestaciones percibidas en el ejercicio en el que acaezca la contingencia correspondiente, o en los dos ejercicios siguientes.

No obstante, en el caso de contingencias acaecidas en los ejercicios 2011 a 2014, el régimen transitorio solo podrá ser de aplicación, en su caso, a las prestaciones percibidas hasta la finalización del octavo ejercicio siguiente a aquel en el que acaeció la contingencia correspondiente. En el caso de contingencias acaecidas en los ejercicios 2010 o anteriores, el régimen transitorio solo podrá ser de aplicación, en su caso, a las prestaciones percibidas hasta el 31 de diciembre de 2018.”

Dicho apartado 4 ha entrado en vigor el 1 de enero de 2015 y es de aplicación a las prestaciones percibidas a partir de dicha fecha.

Consulta [V3344-15](#) de
29/10/2015

**La reducción del 40 %
podrá aplicarse solo
en un año.**

**El resto de cantidades
percibidas en otros
años, aun cuando se
perciban en forma de
capital, tributará en su
totalidad sin
aplicación de la
reducción del 40%.**



POSIBILIDAD DE APLICAR LA REDUCCIÓN DEL 40% A LAS PRESTACIONES DE LA MUTUALIDAD DE PREVISIÓN SOCIAL Y A LAS PRESTACIONES DE LOS PLANES DE PENSIONES, A PERCIBIR EN FORMA DE CAPITAL Y EN EJERCICIOS DISTINTOS, POR LA PARTE CORRESPONDIENTE A LAS APORTACIONES REALIZADAS HASTA 31 DE DICIEMBRE DE 2006.

Respecto a la prestación de la mutualidad de previsión social cobrada en forma de capital que corresponda a aportaciones realizadas hasta el 31 de diciembre de 2006, podrá aplicarse en otro ejercicio distinto la reducción del 40 por 100, siempre que hayan transcurrido más de dos años entre la primera aportación al mismo y la fecha de acaecimiento de la contingencia.

Por tanto, en el caso planteado por el consultante y siempre que se cumplan los requisitos anteriormente señalados, **será aplicable la reducción del 40% a la prestación en forma de capital de la mutualidad de previsión social cobrada en el año 2015 y será aplicable la reducción del 40% a las prestaciones en forma de capital de los planes de pensiones y del plan de previsión asegurado cobradas todas ellas en el año 2016.**

Consulta [V2803-15](#) de
28/09/2015

Se puede aplicar la reducción del 40% a la prestación en forma de capital de la MPS cobrada en 2015 y la reducción del 40% a las prestaciones de los PP y PPA cobradas en 2015.



RESCATE ANTICIPADO COMO CONSECUENCIA DE SITUACIÓN DE DESEMPLEO DE LARGA DURACIÓN

De los preceptos anteriores se desprende que las cantidades percibidas en los supuestos antedichos se consideran, en todo caso, rendimientos del trabajo, y deben ser objeto de integración en la base imponible general del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del perceptor.

Además, si los derechos se percibieran en forma de capital, podrá aplicarse la reducción del 40% en los términos establecidos en la transcrita disposición transitoria duodécima de la Ley 35/2006. Una vez aplicada la reducción del 40% en un año determinado, el resto de las cantidades percibidas en otros años tributaría en su totalidad sin aplicación de la reducción del 40%.

Debe señalarse que el tratamiento que el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas otorgaba a las prestaciones en forma de capital derivadas de planes de pensiones, con la posible aplicación de una reducción del 40 por 100, se refería al conjunto de planes de pensiones suscritos por un mismo partícipe y respecto de la misma contingencia.

La jubilación es una contingencia distinta a los supuestos excepcionales de disposición de derechos consolidados en los planes de pensiones. Por tanto, si posteriormente se percibiera la prestación por jubilación de los planes de pensiones del consultante en forma de capital, resultaría aplicable la reducción del 40 por 100, observando lo dispuesto en el apartado 4 de la disposición transitoria duodécima, y por la parte que corresponda a las aportaciones realizadas con anterioridad al 31 de diciembre de 2006

Consulta [V3162-15](#) de
20/10/2015

La jubilación es una contingencia distinta a los supuestos excepcionales de disposición de derechos consolidados en los planes de pensiones.

Si posteriormente se percibiera la prestación por jubilación de los planes de pensiones del consultante en forma de capital, resultaría aplicable la reducción del 40%.



Nuestro experto de cabecera: José M^a Tocornal

Exclusión en el IVA del Régimen especial del *recargo de equivalencia* a partir del uno de enero de 2016, de las entidades que realizan la actividad de comercio minorista, y que, en aplicación de la nueva redacción del art. 7.1 de la LIS, pasan a ser sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades a partir de esa fecha.

Hasta el 31/12/2015, en la imposición directa, a los socios personas físicas de las Sociedades Civiles dedicadas a la venta al por menor les resulta de aplicación el régimen de *atribución de rentas* en el IRPF en la sede de los socios personas físicas; **en tanto que en el IVA la entidad está sometida de forma obligatoria al Régimen especial del *recargo de equivalencia*.**

El cambio introducido en la tributación por el Impuesto sobre Sociedades de las sociedades civiles que tengan objeto mercantil hace que dejen de ser entidades a los que no se les debe aplicar la atribución de rentas en el IRPF, por lo que las sociedades civiles que se dediquen al comercio minorista (actividad mercantil) a las que les sea de aplicación el recargo de equivalencia, cesan en la aplicación de dicho régimen especial del IVA en el momento en el que pasen a pasar a ser contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades, pasando a tributar por el régimen general del IVA.

Este cambio en el régimen de tributación provoca una serie de implicaciones, que se mencionan a continuación.

[Acceder](#)

DOCUMENTO DE
INTERÉS

**Sociedades civiles
y el recargo de
equivalencia a
partir de 1 de
enero de 2016**